

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitución ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicación en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de Tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposición provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podría menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicación de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que sin embargo ha sido siempre estéril para asegurar á los Tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorización es de suyo espínosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de acción de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites mas estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideración, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organización de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mire á la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razón para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha

trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumenta siempre á medida que la resolución se aplaza.

El tenor de la disposición constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intención que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omni-libertad de acción que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslación y separación de los Magistrados y Jueces. Mas por otro lado también se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciación del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llegar desde luego en la aplicación de los preceptos definitivos de la Constitución en la materia, y definir las reglas a que habrá de ajustar su acción fuera de aquel límite durante el período de transición que la disposición misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciación mas ó menos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitución como precepciones permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorización provisional atañe, son:

- 1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.
- 2.º La intervención necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslación y destitución de los Magistrados y Jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitución, el caso de condena por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.
- Y 3.º La determinación precisa por la ley orgánica de Tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitución de Magistrados y Jueces.

El Ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicación por el momento, y que por lo tanto la disposición transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transición. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un sólo Tribunal de oposiciones en Madrid para toda la Monarquía, ó

deberán establecerse Tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de áridos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organización las formas, los programas y los plazos del exámen, y la composición de los Tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicación de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes después de probada su aptitud por el fallo de aquellos Tribunales locales, y otras mil circunstancias no menos esenciales: dificultades todas cuya acertada solución requiere un largo trabajo incompatible con las exigencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administración de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que también le alcanzan, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendría tal vez á producirse el efecto de hacer de la administración de justicia una institución aristocrática solamente accesible á los ricos, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje a esta capital de resultados contingentes; y resultarían barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolución de Setiembre y sancionados por la Constitución, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos, sopena de extinción y muerte para todo lo que con esta revolución aspiramos á crear y annar de vigorosa vida.

Es, pues, para el Ministro que suscribe incontestable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas,

no se ofrecen tantas dificultades para su aplicación inmediata, si no en todo, en la parte á lo ménos más esencial de sus fines. Por eso el Ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervención del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicación de la ley orgánica de Tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes loca plantear en su día, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, sino meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la acción arbitraria del Poder Ejecutivo con relación al judicial en su actual organización, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicación de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el orden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicación sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado también por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el Ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorización que le ha confiado la disposición transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los Tribunales.

Al Supremo de la Nación no puede haber dificultad séria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervención del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposición del artículo 1.º del propuesto decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la Magistratura y Judicatura, que ejerce en todo el reino la administración mas activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organización judicial, hacer des-

de luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal sería tanto como imposibilitarlos por algún tiempo cuando menos, y paralizar mientras tanto en muchos casos la acción constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendría que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia más ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el Regente de Madrid hasta el último Juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la acción del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de acción que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los Magistrados y Jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del Ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema obligándole á publicar en la *Gaceta* con cada nombramiento ó ascenso la exposición de los títulos que lo legitimen en el agraciado, según deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de acción en el Gobierno por ahora para esta provisión de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del Ministro que la ejerce en la elección de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones más ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 13 de Diciembre de 1857. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de la Magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicación.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien óbvia, la disposición del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre tan lable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuese, el

prestigio de la Magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posición oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparación los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitución de los Magistrados y Jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administración de justicia, que en su actual organización no puede de ordinario dar espera, para sujetar la provisión de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo examen de los expedientes de méritos y títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provisión de los numerosos Juzgados unipersonales de la jurisdicción de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del Juez, y su remoción excepcional. Fuera del caso en que la destitución es efecto de una condena en sentencia ejecutoria de Tribunal competente, el art. 95 de la Constitución ha equiparado con ella la traslación del Juez; y el Ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de Magistrados y Jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitución injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejación arbitraria.

La única diferencia que hay ante uno y otro caso está en las reglas de apreciación de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede determinar *a priori* estos motivos para la destitución; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su art. 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separación del Juez. A ellas habrá de atenerse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificación de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposición de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslación cuyas causas, de mil modos variables con relación á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso e las causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor según las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirle el buen servicio; único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al Juez, que espontáneamente no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero si podrá serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacer-

se sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El Ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el Magistrado algo más que en el Juez inferior, por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposición del artículo 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el artículo 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indeclinable de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provisión y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta misión de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los Tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al Ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mención. El artículo 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los Tribunales, bajo su responsabilidad, dar posesión á los Magistrados y Jueces nombrados ilegalmente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en la actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrán precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto, el Ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligación de los Tribunales á suspender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y deslindando al Consejo de Ministros la decisión definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores, con la responsabilidad de los mismos Ministros, la del Tribunal.

Tales son, señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujeción á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los

servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesión en Tribunales superiores por más de 20, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán también ser nombrados Abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesión en Tribunales superiores por más de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubiesen hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido después hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganen por oposición ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena aflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo menos corrección disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infraccion del juramento prestado á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilacion se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administracion de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el dia de la promulgacion de la Constitucion toda asimilacion de los destinos de la Secretaria del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administracion de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendran aplicacion al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesion á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decision será entónces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

**FRANCISCO SERRANO.**

*El Ministro de Gracia y Justicia,*

**Cristóbal Martín de Herrera.**

#### ÓRDEN.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitucion al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonia con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nacion; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.

**Herrera.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDENES.

Para llevar á efecto el decreto fecha de hoy, que dispone se comuniquen por este Ministerio á los Fiscales del fuero ordinario las instrucciones oportunas en los pleitos y causas de interés para la Hacienda pública, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Una seccion de Oficiales auxilia-

res de la Secretaria de este Ministerio que reúnan la cualidad de Letrados se encargará desde hoy de proponer las instrucciones que deban comunicarse por el Ministro de Hacienda á los Fiscales del fuero ordinario en todos los pleitos y causas que interesen á la Hacienda pública.

2.º Los funcionarios á que se refiere la regla anterior redactarán los puntos de hecho y de derecho que crean procedentes, sin perjuicio de los que proponga y amplíe el Ministerio fiscal ante los Tribunales de justicia. Los dictámenes deberán estar firmados por el Letrado á cuyo cargo estuviere el examen de los antecedentes y el estudio del asunto litigioso.

3.º Una vez aprobado por el Ministro de Hacienda el dictamen del Oficial letrado, se comunicarán al Ministerio fiscal las instrucciones y datos convenientes para que, sirviéndoles de base así en la acusacion como en la defensa, sostenga los intereses de la Hacienda y pida el cumplimiento de las leyes.

4.º El servicio encomendado á los funcionarios Letrados de la Secretaria de este Ministerio no les releva del que actualmente está á su cargo ó del que tuvieren en lo sucesivo.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.

**Figuerola.**

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Suprimida en el presupuesto vigente la Asesoría general de este Ministerio, y en la necesidad de que los expedientes de indulto sigan el curso regular, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Toda solicitud de indulto por delito de contrabando ó defraudacion deberá presentarse en el Ministerio de Hacienda.

2.º No podrá concederse indulto de ninguna clase ni rebaja de condena si en el expediente no constaren los documentos siguientes: informe del Juzgado, ó de la Sala sentenciadora en su caso, y del Jefe del establecimiento penitenciario si el penado ha tenido ingreso en alguno, dictamen de un funcionario Letrado de la Secretaria de este Ministerio; y cuando lo crea conveniente el Ministro de Hacienda, el de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

3.º El que solicite el indulto deberá hallarse en territorio español y bajo la acción de los Tribunales de justicia.

4.º Para llevar á efecto estas disposiciones y que los expedientes obedezcan á una jurisprudencia uniforme, se encargará desde hoy del Negociado respectivo la Seccion de Letrados de la Secretaria de este Ministerio, que prestarán este servicio especial á las inmediatas órdenes del Subsecretario del mismo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.

**Figuerola.**

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general á fin de determinar los derechos que en el cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda pública deban reservarse á estos en los casos de renuncia y algunos otros no previstos en las disposiciones orgánicas de 18 de Mayo de 1868, relativas á aquella clase, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.º Los Oficiales Letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion, alegando haber sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de

salud ú otros análogos debidamente justificados, continuaran en aptitud de ingresar nuevamente en el cuerpo sin necesidad de concurso; pero solo en plazas de tercera clase, con prelación á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubieren obtenido plaza efectiva.

2.º En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase con prelación á los declarados aptos y no colocados, y á los que hayan renunciado sin tomar posesion de su destino.

3.º Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores se atenderá para el orden de prelación respecto á los electos á la calificacion que obtuvieron del Tribunal de oposiciones, y respecto á los que llegaron á servir su plaza al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.º Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesion de sus destinos, ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el cuerpo de Oficiales letrados.

5.º Tambien serán dados de baja definitivamente en dicho cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.º La base de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno de los ascensos, respecto á los Oficiales letrados en activo servicio, será el número de orden que corresponda á cada interesado en la relacion calificadora formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Julio del año anterior, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesion respectivas puedan producir en su dia en la declaracion de derechos pasivos.

7.º El turno entre la antigüedad y la eleccion será doble é independiente en cada una de las clases 2.º y 3.º, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la eleccion, el ascenso de 2.º á 1.º y de 3.º á 2.º clase.

8.º La provision de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el orden establecido en el escalafón de aspirantes formado segun los derechos que por renuncia correspondan á los interesados, y segun la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.º La Direccion general de Contribuciones formará el escalafón del cuerpo de funcionarios Letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios con la debida distribucion de clases, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo; admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de treinta dias desde la publicacion, y cursando los recursos de alzada que en el de sesenta dias, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Direccion, puedan dirigir los interesados á este Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1869.

**Figuerola.**

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la consulta de V. E. y de la comunicacion dirigida por el Gobierno de la provincia de Cadiz respecto á si los procesados Rafael Rives Rius y Domingo Beloso Prieto están ó no sujetos á la vigilancia de la Autoridad despues de haber obtenido el indulto de la pena correspondiente:

Visto el art. 45 del Código penal.  
Visto el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion:

Considerando que la sujecion á la vigilancia de la Autoridad es una verdadera pena, y como tal puede solicitarse y concederse su indulto, ya sea especialmente, ya con otras pecuniarias y personales:

Considerando que debe dictarse una disposicion general para los casos que puedan ocurrir en los indultos por delitos de contrabando y defraudacion:

S. A., conformándose con el dictamen del Subsecretario de este Ministerio y la Seccion de Letrados del mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los decretos de indulto en que no conste de una manera expresa y terminante haberse concedido la exencion de la vigilancia de la Autoridad, subsistirá esa pena en su fuerza y vigor como lo dispone el art. 45 del Código penal.

Y 2.º Que el indulto de esa misma pena, cuando no se hubiere concedido especialmente con otras, tiene que ser objeto de una nueva gracia, con arreglo al caso 6.º del art. 73 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1869.

**CONSTANTINO DE ARDANAZ.**

Sr. Ministro de la Gobernacion.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 4.

El Sr. Juez de primera instancia de Lucena, me participa haberse ausentado del pueblo de su domicilio, Mariano Oliva y Aparici, de las señas que á continuacion se expresan y sujeto á las resultas de causa criminal instruida contra el mismo por hurto.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposicion de la citada autoridad.

Guadalajara 5 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

#### Señas.

Natural de Lucena, vecino de Useras, de 40 años de edad, estatura regular, color sano, picado de viruelas y recio de cuerpo, viste con camisa y zaragüelles blancos de lienzo casero, pañuelo azul á la cabeza, medias del mismo color, chaleco de rompecoche, alpargatas de cáñamo y manta con rayas azules de las que llaman de casa.

#### Núm. 5.

El Sr. Juez del distrito del Congreso de Madrid, me participa instruye causa criminal de oficio contra D. Bernardo Gaitan y Toribio, de 44 años, casado, prestamista, por estafa, y en su vista encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero; y de su resultado, caso de ser habido, me den cuenta á la mayor brevedad á los efectos consiguientes.

Guadalajara 5 de Agosto de 1869.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

#### Num. 6.

No habiendo cumplido los pueblos del partido de esta capital lo dispuesto en mi circular de 27 de Julio último, sobre el pago adelantado del cupo correspondiente al primer trimestre por gastos carcelarios,

Nota de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.

Días	Precios Escudos.	VENEDORES.	Leña. Quinales métricos.
6	0.850	Casateo Luis.....	120

Guadalajara 29 de Julio de 1869.—El Administrador, Anacleto Ojguera.—V. B.  
—El Comisario Inspector, Gancér.

à excepcion de los de El Casar, Ciruelas, Lupiana, Valdeaveruelo, Yunquera, El Cubillo y Mesones, les prevengo por última vez, que en el término de tercero dia satisfagan su descubierto; pues pasado este, sin consideracion alguna, expediré contra los Alcaldes el apremio acordado.  
Guadalajara 5 de Agosto de 1869.

El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.**

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Luis Gonzaga, vecino de Sayaton, soltero, de 25 años de edad, inclusero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias siguientes al de este en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado à ser enterado de cierta providencia en la causa que en el mismo pende contra José Bronchalo, por hurto de una fiambra de la propiedad de aquel; pues pasado dicho término sin verificarlo se dará à la causa el curso correspondiente.

Pastrana 4 de Agosto de 1869.—Toribio de la Mata—Por mandado de Su Señoría.—Angel Catalina y Ortega.

**JUZGADO DE PAZ de Canales del Ducado.**

D. Manuel Perez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Canales del Ducado, partido judicial de Cifuentes.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado en 19 del actual à instancia de D. Ignacio Salmeron, de esta vecindad, contra D. Nicolás Flores, que lo es de Sacecorbo en ausencia y rebeldía, se dictó la siguiente

*Sentencia.*—En el lugar de Canales del Ducado à 21 de Julio de 1869, el señor D. Basilio Huerta, Juez de paz del mismo, habiendo visto el juicio que antecede:

Considerando que la parte demandada fué citada ya al mismo objeto para el 18 de Mayo último, y como pidiese próroga hasta el 4 de Julio inmediato le fué concedida y à pesar de ello no ha comparecido:

Visto que además se le ha citado despues y tampoco ha comparecido para el dia y hora señalados, cuyos oficios debidamente cumplimentados por el Juzgado de paz de Sacecorbo, obran en estos autos:

Visto últimamente el recibo que otorgó el demandado D. Nicolás Flores, al actor D. Ignacio Salmeron, suscrito además por tres testigos en 1.º de Abril del año actual, por el que se obliga à abonarle la cantidad que le reclama para el dia 10 del mismo mes, y que à pesar del tiempo transcurrido y de los avisos y una esquila que le pasó al efecto, que tambien ha presentado contestada no lo ha verificado, por ante mí su Secretario.

Falla: Que debia condenar y condena al precitado demandado D. Nicolás Flores, vecino de la villa de Sacecorbo, al pago de 14 escudos 400 milésimas que le reclama el demandante D. Ignacio Salmeron, de este domicilio, con más en todas las costas y gastos ocasionados y que se originen hasta su total solvencia y terminacion, cuyo pago efectuará à los ocho dias de como esta sentencia aparezca publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo declara, manda y firma su merced de que certifico.—El Juez de paz, Basilio Huerta.—Manuel Perez, Secretario.

*Publicacion.* Leida y publicada fué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Juan Manuel Trugillo y Ramon Gil, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Ramon Gil.—Juan Manuel Trugillo.—Manuel Perez, Secretario.

*Notificacion.*—Yó el Secretario del Juzgado de paz, Manuel Perez, notifiqué acto seguido en los Estrados del mismo la anterior sentencia ante los testigos Ramon Gil y Juan Manuel Trugillo, en ausencia y rebeldía del demandado D. Nicolás Flores. Y para que conste firman los mismos de que certifico.—Ramon Gil.—Juan Manuel Trugillo.—Manuel Perez, Secretario.

Concuerda con su original à que me remito. Y para que surta los efectos oportunos expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz en Canales del Ducado à 28 de Julio de 1869.—Mannel Perez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Basilio Huerta.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Madrid.**

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de artículos al por mayor y menor.**

- Carne de vaca, de 4 à 4,300 escudos arroba, y de 0,142 à 0,188 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,142 à 0,188 escudos libra
- Idem de ternera, de 0,400 à 0,300 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 à 8,600 escudos arroba, y de 0,370 à 0,394 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 à 0,600 escudos libra.
- Acete, de 6,200 à 6,400 escudos arroba, y de 0,212 à 0,230 escudos libra.
- Vino, de 1,600 à 2,800 escudos arroba, y de 0,048 à 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,118 à 0,141 escudos.
- Garbanzos, de 3,400 à 5,800 escudos arroba, y de 0,168 à 0,236 escudos libra.

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

- Cebada, à 2.100 escudos fanega.
  - Trigo vendido... 106 fanegas.
  - Precio medio.... 4.483 escudos.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Villar de Cobeta.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el año económico de 1869-70, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, de la provincia, para que los interesados puedan reclamar de agravio si se hallan perjudicados.

Villar de Cobeta 13 de Julio de 1869.—El Alcalde, Fructuoso Sanz.—El Secretario, Justo Sanz.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yeves.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico de 1869 70, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si lo estiman conveniente.

Yeves 13 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Vazquez.—El Secretario, Pedro Antonio Hernández.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda de Cobeta.**

El repartimiento de la contribucion de

inmuebles de este pueblo y su agregado Buenafuente, para el año económico de 1869 à 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Olmeda de Cobeta 13 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Martinez.—Manuel Sanz, Secretario.

**ALCALDIA POPULAR de El Val de San Garcia.**

Terminado el apéndice del amillaramiento y el repartimiento de la Junta pericial de este pueblo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo venidero de 1869 à 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, à contar desde el que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo término se oirán las reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Se suplica à los Sres. Alcaldes de Cifuentes y Ruguilla, se sirvan dar al presente la correspondiente publicidad.

El Val de San Garcia 23 de Julio de 1869.—El Alcalde, Juan Llorente.—Por su mandado.—Laureano Yela Calvo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico de la fecha, se halla al público en la Secretaria de esta villa, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones en cuanto à su aplicacion.

Miedes 29 de Julio de 1869.—El Alcalde, Faustino Ortega.

**ALCALDIA POPULAR de La Toba.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 à 1870, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones justas que sobre él se hagan; y pasado aquel término no serán admitidas.

La Toba 31 de Julio de 1869.—El Alcalde, Damian Aparicio.—José Noguerales, Secretario.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.

Días	Precio Escudos.	VENEDORES.	Acete. Litros.	Hilo casero. kilogramos.
1.º	0.400	Pedro Sanchez.....	50	3
22	3.200	José Ramos.....		

Guadalajara 29 de Julio de 1869.—El Administrador, Anacleto Ojguera.—Visto bueno.—El Comisario Inspector, Gancér.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1869.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente à razon de dos escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 719, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 ..... de.....	60.000
1 ..... de.....	20.000
1 ..... de.....	10.000
1 ..... de.....	5.000
15 ..... de 1.000...	15.000
450 ..... de 200...	90.000
250 ..... de 100 ..	25.000
<b>719</b>	<b>225.000</b>

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando à las nueve de la mañana del dia citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de à 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, à hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Admistraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.